



REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala: 08-001-22-52-004-**2019-83680**
Asunto: Preclusión por muerte de postulado
Postulado: Jhon Jairo Moreno Sanabria
Requirente: Fiscalía 46 DJT
Aprobado Acta No: 011 de 2019
Fecha: Treinta y uno -31- de julio de dos mil diecinueve -
2019-

ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud presentada por la Fiscalía Cuarenta y seis -46- Delegada de la Dirección de Justicia Transicional -DJT-, respecto a la preclusión por muerte del postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA -*desmovilizado del Bloque Norte – frente Mártires del Cesar, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)*-; procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía cuarenta y seis -46- Delegada de Dirección de Justicia Transicional de Barranquilla, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA el 18 de febrero de 2019¹, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura la realización de la misma², por tanto, mediante Auto de fecha 16 de julio de 2019 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz fijó para el día 31 de julio de este mismo año la celebración de la referida audiencia³.

¹ Fls 1-2 Cuaderno original.

² Fls 3 Ibídem.

³ Fl. 5 Ibíd.

2. Durante el desarrollo de la audiencia pública, la Fiscal Doce -12- Delegado DJT, hizo referencia a la identificación e individualización del postulado⁴ en el siguiente sentido:

Nombre: **JHON JAIRO MORENO SANABRIA**

Cedula De Ciudadanía: 77.158.944 de Agustín Codazzi - Cesar

Fecha y Lugar de Nacimiento: 3 de septiembre de 1976 en Agustín Codazzi

Estado Civil: Unión libre

Nombre de los padres: Jorge Moreno Fajardo y Esther Sarabia Barbosa

3. Informó que, el postulado MORENO SANABRIA perteneció al Bloque Norte – frente Mártires del Cesar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ingresó en el año de 2003, ocupó siempre el rango de patrullero y el lugar en que operaba era la Serranía del Perijá, se desmoviliza colectivamente el día 4 de marzo de 2006 en el municipio de la Mesa – Cesar, en este momento al no presentar cuentas con la justicia Colombiana, queda en libertad.

4. Luego de su desmovilización, en escrito de fecha 10 de marzo de 2006 solicitó su inclusión en la lista de postulados ante el Alto Comisionado para la Paz a fin de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005, dado esto, el Alto Comisionado para la Paz envía listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas el Ministerio de Interior y de Justicia y éste mediante oficio del 15 de agosto de 2006 remite lista de postulados para Ley 975 de 2005 a la Fiscalía General de la Nación en la cual figura este postulado. Una vez se surtió el procedimiento de asignación pertinente, el despacho 3 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz, dio apertura a los procedimientos pertinentes mediante Auto de fecha 13 de enero de 2007 e inicio labores de investigación, programa metodológico y demás referentes al postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA.

5. Igualmente expresó el Ente Acusador, que el postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA falleció el día 12 de abril de 2008 en forma violenta en la vía pública frente a la residencia ubicada en la calle 16 bis No. 1-45 del barrio José Antonio Galán, zona urbana de Valledupar⁵.

⁴ Fls. 6 a 10 Cuaderno de Pruebas de Solicitud de Preclusión

⁵ Registro civil de Defunción con indicativo serial 04452795 de Moreno Sarabia Jhon Jairo.

6. La Fiscalía 12° Delegada DJT, especificó sobre la muerte del postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA que según Informe Pericial de Necropsia No.2008010120001000087 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Cesar de fecha 13 de abril de 2008, la opinión pericial del Médico Forense, establece “...*Manera de Muerte: con la información aportada por la autoridad Homicidio. Causa Básica de Muerte; heridas por proyectil(s) de arma de fuego de carga única. Se trata de un hombre de 31 años de edad, identificado de forma indiciaria por la autoridad, quien, según la documentación aportada, el 12 de abril de 2008, sufrió heridas por proyectil de arma(s) de fuego en circunstancias desconocidas, falleciendo en el lugar de los hechos.*”⁶

7. Sobre su participación en el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, precisó la Fiscalía 12° DJT que en versión del 23 de octubre de 2007, manifestó no ratificar su voluntad de someterse a los tramites y procedimientos de la Ley de Justicia y Paz, nunca se elevó solicitud de audiencia alguna ante la Magistratura con función de Control de Garantías.

9. En este sentido, la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación en contra de JHON JAIRO MORENO SANABRIA, y en consecuencia, la extinción de la acción penal, sustentando su petición con elementos de pruebas debidamente revisados y valorados por esta Judicatura.

10. La solicitud del ente acusador fue avalada por el representante del Ministerio público y la Defensa del postulado en tanto encontraron que una vez valorados los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso, resulta ser un hecho cierto y probado la muerte violenta del postulado, confirmando como prueba de ello, el Registro Civil de Defunción y el Protocolo Pericial de Necropsia y demás pruebas, así como, que las circunstancias presentadas por la señora Fiscal se ajustan a los márgenes normativos y jurisprudenciales dictados en torno a esta temática de la extinción de la acción penal dada la muerte del procesado -*art. 82 numeral 1 Ley 599 de 2000-*, en este caso del postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA, e independientemente de los derechos de las víctimas que haya lugar a presentarse dado el actuar del postulado durante su pertenencia al grupo ilegal; de esta manera, no presentaron objeción alguna sobre lo expuesto.

⁶ Fls. 23-32 Cuaderno de Pruebas de Solicitud de Preclusión

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8035 de fecha 15 de marzo del año 2011, señaló la competencia territorial de ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento de los procesos con base en la Ley 975 de 2005; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla: Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo, el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *-exceptuando el Circuito de Simití-* y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado JHON MORENO SANABRIA perteneció al Bloque Norte frente Mártires del Cesar de las AUC, entendiéndose con ello que tuvo como lugar de operaciones la Serranía del Perijá, y como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma Procedimental Penal aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷.

La petición de la Fiscalía 46 Delegada DJT se orienta a la extinción de la acción penal por muerte probada del señor JHON JAIRO MORENO SANABRIA y por ende la preclusión de la investigación dentro del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.

Sobre este asunto, esta Sala encuentra que para la extinción de la acción penal, el artículo 11 A parágrafo 2 de ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, ha precisado que ante la muerte del postulado la Fiscalía General de la Nación como ente conductor y titular de la acción penal, será el competente para elevar la solicitud ante su juez natural, siendo ésta, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial quien decidirá las razones que en derecho haya lugar, tal como se menciona:

⁷ C.S.J. Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

*“Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz
[...]*

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Sobre esta figura, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, ha especificado:

“la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.// Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.”

En el caso en concreto, la Dra. Jeannette Cabarcas, en calidad de Fiscal Doce - Delegada DJT, solicitó a esta Magistratura que se declare la preclusión de la investigación por muerte del postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA, para lo cual allegó suficientes elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identidad e identificación del señor JHON MORENO SANABRIA; acreditó la condición de postulado o inclusión a lista presentada por el Gobierno Nacional; brindó información sobre el grupo al margen de la ley al cual perteneció el mismo -*indicó el bloque, su incorporación y desmovilización, rol desempeñado en la organización, etc.-*; y la muerte del referido postulado -*la cual se produjo el 12 de abril de 2007 en forma violenta en la vía pública frente a la residencia ubicada en la calle 16 bis No. 1-45 del barrio José Antonio Galán, zona urbana de Valledupar-*, soportada con la Inspección Técnica a Cadáver; el Informe Pericial de Necropsia No.

2008010120001000097 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Cesar de fecha 12 de abril de 2008; Informe ejecutivo –FPJ 3 de información del reporte de iniciación por parte de policía judicial; Certificación expedida por el Fiscal 13 seccional, en la que indica que se adelanta la investigación radicada bajo la noticia criminal 200016001074200880359 por la inspección técnica de cadáver de JHON JAIRO MORENO SANABRIA siendo la causa de muerte violenta por heridas producidas con arma de fuego y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04452795 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás elementos materiales probatorios.

Entendiendo entonces, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación, teniéndose en cuenta además, que con relación al postulado JHON JAIRO MORENO SANABRIA, dentro de la presente causa ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento con base en los elementos materiales probatorios que fueron allegados, incorporados y valorados, y se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos *-muerte del investigado-*, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adoptará tal decisión, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Igualmente, se instará a la Fiscalía Cuarenta y seis -46- Delegada DJT que esta decisión, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades pertinentes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Contra esta decisión procederán los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal *-Ley 906 de 2004-* y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Congruente con lo antes expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO JHON JAIRO MORENO SANABRIA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.77.158.944 de Agustín Codazzi - Cesar, y de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo No.2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y en armonía con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo al artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: EXHORTAR a la Fiscalía Cuarenta y seis -46- Delegada DJT que la decisión aquí tomada, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades correspondientes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Tercero: Esta decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADO** y la misma procederán los recursos de Apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal *-Ley 906 de 2004-* y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Original firmado

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

Original firmado

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

Original firmado

**JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**